

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-050304

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2015 13:07

Señor
FABIAN PEREZ LOSADA
Secretaria de Hacienda
secretaria.hacienda@aipe-huila.gov.co

Radicado entrada 1-2015-096978
No. Expediente 8425/2015/RPQRSD

Tema: Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos

Respetado señor Pérez:

En atención a su consulta radicada conforme el asunto, relativa a las normas que rigen el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo de Bogotá para crear algunos impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales. La Ley 84 de 1915 amplió dicha autorización a los demás concejos municipales.

En lo pertinente la Ley 97 de 1913 dice:

“Artículo 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

- i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas”*

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-504 de 2002.>

Posteriormente, la Ley 84 de 1915 determinó que los concejos municipales en general tendrían las mismas atribuciones que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, con lo cual todos los municipios pueden establecer en su jurisdicción el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos.

El establecimiento del impuesto en cada municipio le corresponde al Concejo Municipal quien para el efecto debe definir la totalidad de sus elementos estructurales, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, conforme lo ordena el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.

El impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos no puede recaer sobre la telefonía celular, toda vez que su autorización legal no la incluye. En ese sentido se manifestó el Consejo de Estado en la Sentencia 9456 de octubre 15 de 1999 de donde transcribimos:

“Siendo así las cosas, definido el hecho generador por la ley en los términos en que se expresó anteriormente, no podía el Municipio de Medellín, crear un impuesto sobre un hecho generador no previsto en la misma, como es la “telefonía móvil celular” o más concretamente sobre “los terminales del usuario de la red de telefonía móvil celular”.

...

Esta definición, nos indica que contrario a lo afirmado por el Municipio demandado y a lo considerado por el Tribunal, la telefonía móvil celular no puede corresponder a la calidad de urbano, cuya particularidad es indispensable para poder contemplarlo como hecho generador del tributo.

Teniendo en cuenta que la noción del calificativo “urbano/a” no se halla definida jurídicamente, a pesar de que existen las definiciones legales de “área urbana” (art.38 Dcto. 1333/86) y “suelo urbano” (art. 31 Ley 388/97), debe acudirse, con fundamento en el artículo 28 del Código Civil, a su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Así, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra “urbano” significa: “Perteneiente o relativo a la ciudad”, por lo tanto, el hecho generador del impuesto autorizado por la Ley 97 de 1913, se refería a los telégrafos y teléfonos que pertenecían a la ciudad, lo que se contrapone a la naturaleza misma de un teléfono móvil celular, que no tiene pertenencia a una localidad propiamente dicha.

A juicio de la Sala, no es necesario hacer mayores distinciones entre lo que significa un teléfono urbano y un teléfono móvil celular, cuando para la fecha en que se expidió la Ley 97, en 1913, la tecnología se reducía a los teléfonos que se conectaban en los domicilios de los habitantes de una determinada localidad.

Continuación oficio

Página 3 de 3

Esta calidad de domiciliarios, propia de un teléfono urbano, impide que la telefonía móvil celular, tenga un igual tratamiento, pues debido a sus “connotaciones técnicas, jurídicas y económicas, no puede ser considerado un servicio público domiciliario” (...).”

En relación con la destinación del impuesto, esta Dirección no tiene conocimiento de norma de ley que establezca destinación específica.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia Otálora

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



9jwK NvjG tPE+ /lwq FgIh L/Ow rbM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>